

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Como servicio de carácter preferente y con la mayor urgencia, sírvanse remitir a este Gobierno, los señores Alcaldes de la provincia, relación expresiva de los almacenes de gasolina que existan en sus respectivas localidades, nombres de los dueños, puntos de donde se surten y número de litros que aproximadamente expenden al año.

Segovia, 19 de Enero de 1925.

El Gobernador

ANTONIO MAZARRASA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

Previo informe de las Autoridades locales respectivas y la comprobación efectuada por el Inspector pecuario provincial, respecto de la presentación de la viruela en ganado lanar del término de San Cristóbal, anejo de Palazuelos, he dispuesto, en su consecuencia y a propuesta de la Inspección provincial, declarar la existencia de la expresada epizootia en el ganado ovino referido en los informes del expresado término; debiendo de adoptarse las medidas que se hacen constar en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 17 de Marzo último.

Informado por el Inspector municipal de Higiene pecuaria de Marazoleja, que ha transcurrido el plazo reglamentario sin haber nuevas invasiones de viruela y que se ha practicado la conveniente desinfección de locales, he acordado, de conformidad con la respectiva Inspección, declarar extinguida la indicada epizootia en el ganado lanar del expresado término; debiendo de observarse lo mandado en el ar-

tículo 31 del reglamento de epizootias o, en otro caso, lo consignado en el artículo siguiente del mismo.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento.

Segovia, 20 de Enero de 1925.

El Gobernador,
 ANTONIO MAZARRASA

Junta Provincial de Abastos

A los Sres. Delegados gubernativos y Alcaldes

Como se dijo en la orden de esta Presidencia, publicada en el BOLETÍN de 15 de Diciembre último, los tenedores de aceite tienen que presentar las guías para la circulación del mismo, y las declaraciones juradas, como hasta ahora se viene haciendo.

Los que residan en pueblos, presentarán las indicadas declaraciones de existencias a los Alcaldes de sus términos municipales, y éstos enviarán a los Delegados gubernativos (los que no pertenezcan al partido de la Capital, pues los de éste, los remitirán a esta Junta), en la misma forma y plazos que lo vienen haciendo los estados resúmenes de las declaraciones que hayan presentado los interesados.

Segovia, 19 de Enero de 1925.

El Gobernador-Presidente,
 ANTONIO MAZARRASA

Inspección provincial de primera enseñanza de Segovia

CIRCULAR

Con el fin de que figure en el expediente personal de los Maestros y Maestras nacionales de la provincia, se servirán éstos remitir a esta Inspección antes de fin del presente mes, su hoja de méritos y servicios cerrada en 31 de Diciembre último, sin llenar el requisito de su certificación por la Sección administrativa que ya cuidará la Inspección de que sea cumplido.

Los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, se servirán dar conocimiento de la presente, a los respectivos Maestros y Maestras nacionales para su más exacto cumplimiento.

Segovia, 17 de Enero de 1925.—El Inspector Jefe, Antonio Ballesteros.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo, las Paradas particulares de sementales se regirán por el Reglamento que se publica a continuación, quedando derogado el que, con carácter provisional, fué aprobado por Mi Decreto de 10 de Octubre de 1921.

Dado en Palacio, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

REGLAMENTO

por el cual han de regirse las Paradas particulares de sementales.

Artículo 1.º Que las sujetas a reconocimiento, intervención y autorización del Fomento de la Cría Caballar en España, en la forma que se determina en este Reglamento, todas las Paradas de sementales de caballos y garraones establecidas o que se establezcan en el territorio nacional cuyo servicio fuese retribuido o que, sin serlo, se destinen habitualmente a la cubrición de yeguas y burras de distintos propietarios.

Se entienden por Paradas particulares, a los efectos de este Reglamento, todas las de las especies caballar y asnal que no sean del Estado.

Artículo 2.º Todos los años cuantos intenten establecer una Parada nueva o aumentar o cambiar sus sementales (caballos o garraones), solicitarán antes del 15 de Noviembre la oportuna autorización del Delegado de Cría Caballar de la provincia respectiva.

En la solicitud figurará el número de caballos o garraones de que conste la Parada con las resñas detalladas de los mismos y certificación de sanidad expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria.

Los paradistas establecidos de años anteriores que deseen continuar ejerciendo su industria con los mismos sementales, lo manifestarán también al Delegado de Cría Caballar antes de la fecha mencionada, acompañando certificación de sanidad de los reproductores.

Artículo 3.º En cada provincia se crea una Junta de inspección y reconocimiento, compuesta del Delegado de Cría Caballar, como Presidente; un ganadero nombrado por la Asociación general de Ganaderos del Reino y el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria.

Tendrá por misión, además de efectuar el reconocimiento e inspección de las Paradas particulares de sementales, lo siguiente:

a) Estudiar las razas caballares más adecuadas en la provincia según los tipos de sus yeguas y su conformación o proponiendo otras que más convengan.

b) Informar sobre la conveniencia de establecer nuevas Paradas del Estado, con indicación de los sementales adecuados, en aquellos puntos donde lo demanden las necesidades de la producción ganadera.

Artículo 4.º Transcurrido el plazo señalado en el artículo 2.º y una vez que el Delegado de Cría Caballar tenga en su poder las solicitudes de autorización para apertura de Paradas, convocará a la Junta provincial de inspección y reconocimiento de que trata el artículo anterior.

Artículo 5.º La Junta examinará las solicitudes y cuantos antecedentes considere oportunos, pudiendo reclamar aquellos informes y datos que crea precisos, y resolverá, concediendo con carácter provisional la autorización para el funcionamiento de aquellas Paradas que, a su juicio, reúnen las condiciones debidas, con indicación de los sementales de cada una de ellas, con sus reseñas, que quedan autorizados para prestar servicio.

Artículo 6.º Los informes a que alude el artículo anterior se referirán a las condiciones de los locales, estado sanitario de los sementales, descripción, antecedentes y condiciones de éstos y podrán reclamarse de las Autoridades municipales, Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y Visitadores municipales de Ganadería.

Artículo 7.º En caso de dula, después de los informes sobre la procedencia de concesión de autorización de alguna Parada, podrá acordarse el reconocimiento de ésta o de los sementales de la misma por la Junta o por alguno de sus miembros, elevando en caso preciso la oportuna consulta a lo Superioridad para la autorización del gasto correspondiente.

Artículo 8.º La Junta resolverá sobre la concesión de autorización de apertura de las Paradas antes de 31 de Diciembre de cada año y dará cuenta inmediata de las autorizaciones concedidas o denegadas al Director general de Cría caballar, a la Asociación general de Ganaderos y a los intercsados; en caso de negativa de apertura o de rechazarse algún semental, se hará constar siempre el motivo y los propietarios podrán alzarse en el plazo de diez días ante la Dirección general de Cría caballar.

Artículo 9.º Las autorizaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán sólo carácter provisional, pudiendo ser confirmadas o anuladas en el acto de la visita de inspección y reconocimiento de que trata el artículo 14.

Se comunicará a las Autoridades y Guardia civil la relación de Paradas autorizadas provisionalmente, con el fin de que no se consienta el funcionamiento de otras.

Artículo 10. Los Delegados de Cría caballar abrirán registros en que consten las Paradas particulares autorizadas provisionalmente para efectuar la cubrición, nombre del dueño y relación con reseña detallada de los sementales de que consta cada una.

Antes de la época de apertura de las Paradas darán conocimiento de estos casos a la Asociación general o Junta provincial de Ganaderos y enviarán otra relación duplicada al Coronel Inspector de la Zona, el cual elevará a la Dirección de Cría caballar dos ejemplares: dicha Dirección pasará uno a la de la Guardia civil para que por las fuerzas de ese Instituto se tenga noticia oficial de las Paradas autorizadas y de los reproductores debidamente reseñados de que consta cada una, al objeto de que pueda perseguir a los infractores de este reglamento y no se consienta el funcionamiento de otras.

Artículo 11. En caso de desobediencia a lo acordado por la Junta sobre apertura de Paradas o autorización de funcionarios de sementales, incurrirá el dueño de la Parada en la multa de 500 pesetas y el pago de una indemnización de 50 pesetas por cada yegua cubierta con el animal rechazado, la cual corresponderá al dueño de la yegua cubierta. Estas responsabilidades serán impuestas por el Gobernador a propuesta de la Junta: podrá acordarse también a propuesta de la misma, el cierre de la Parada, y todo ello sin perjuicio de la sanción penal en que hubiese incurrido por desacato a las leyes, sobre todo en caso de contagio de las hembras. El cierre de la Parada se ordenará por el Director general de Agricultura cuando se trate de sementales que padezcan de enfermedades transmisibles, y por el Director de Cría caballar en los demás casos.

Artículo 12. La edad de los sementales en las Paradas particulares no será menor de tres años, ni exceder de diez y seis, pudiendo prorrogarse la cubrición de aquellos sementales que por sus condiciones merezcan conservarse en este servicio. En cuanto a la edad mínima, se entiende habiendo alcanzado su completo desarrollo, y los garañones que tengan estas condiciones podrá autorizarseles, a propuesta de la Junta, a prestar servicio desde los dos años.

La alzada mínima será, en general, la de siete cuartas y tres dedos (1,52 ms.). Esto no obstante, el Director general de Cría caballar, a propuesta de la Junta respectiva, podrá rebajar la alzada para ciertas comarcas, en relación con la de las yeguas y burras que en ellas se produzcan.

Serán desechados los reproductores con defectos graves, enfermedades y vicios transmisibles o hereditarios, entendiéndose como motivos de descalificación los siguientes: Vértigo, inmovilidad, epilepsia, cataratas, amoeurosis, fluxión periódica, huélfago, hernias inguinales y crurales, escirros del cordón o de los testículos, melanosis, exótesis de las articulaciones y los muy próximos a ellas, hidrartosis voluminosas, lesiones de los cascos dependientes de la mala naturaleza de la sustancia córnea, hormiguillo, garcinoma y palmitiosos en segundo grado, durina, muermo, asma, hemiplejía laríngea, tuberculosis, lin-

fagitis ulcerosa, actimonicosis, botriomicosis, sarna, tiña y demás afecciones escamosas de la piel, tiro patológico, repropio, falta de aplomos en segundo grado y estados muy marcados de anemia o demacración.

Para procurar la mejora y unificación en la producción caballar se entenderán como razas admisibles para caballos de silla las razas árabe, inglesa, anglo-árab, española, tipo oriental, y los cruzados de dichas razas; todos estos cruzados tendrán también acusados los caracteres de la raza cruzante o mejoradora. También se admitirán algunas razas del país bien definidas, como la navarra, gallega, asturiana, losina, etc., y en tiro, el bretón, postier-bretón, el trait-bretón y el ardanés, no admitiéndose en lo sucesivo nuevos sementales que no sean de estas razas.

La Junta de reconocimiento exigirá las cartas de origen, o en su defecto antecedentes que comprueben la raza y procedencia, y para la admisión y aprobación de sementales tendrá en cuenta, además de la raza, edad y estado sanitario, de acuerdo con las anteriores reglas, su conformación y condiciones.

Artículo 13. Del resultado de todas las autorizaciones provisionales concedidas darán cuenta los Delegados de Cría caballar al Coronel Inspector de la Zona, el cual extenderá los diplomas de sementales aprobados, remitiéndolos para su conformidad y firma al Director general, quien los devolverá para su entrega a los paradistas cuando se verifique la inspección de las Paradas.

Artículo 14. Todos los años, al principio de la época de cubrición, serán inspeccionadas en sus puntos de residencia por la Junta determinada en el artículo 3.º las Paradas de sementales que funcionen en la provincia respectiva; no será, sin embargo, precisa la asistencia a la visita del representante de la Asociación general de Ganaderos, pero siempre será citado, pudiendo efectuar aquella la Comisión sin asistencia de éste. En las visitas que la Junta efectúe asistirá, para auxiliar e informar a la misma, el Inspector municipal del término en que la Parada radique o el veterinario que le sustituya.

Durante el mes de Enero de cada año, la Comisión inspectora hará el proyecto de viaje para inspeccionar las Paradas, el cual será elevado por el Delegado de la provincia al Coronel Inspector de la Zona Pecuaría, quien con su informe lo remitirá a la Dirección general de Cría Caballar para su aprobación.

El citado proyecto irá acompañado del presupuesto correspondiente de gastos, indemnizaciones, etc., correspondiente únicamente al Delegado de Cría Caballar, y de un croquis a seguir, con sus fechas fijas y bien determinadas.

Por su parte, el Inspector provincial de Higiene pecuaría, con los mismos datos, solicitará de la Dirección de Agricultura, por conducto del Gobernador, la oportuna autorización para efectuar la inspección.

Artículo 15. Una vez aprobados los itinerarios se practicará la inspección con arreglo a ellos, dando cuenta de cualquier alteración que impongan las circunstancias. Si durante la revista de inspección los Delegados fueran objeto de desconsideraciones o desacato por parte de los propietarios, solicitarán el apoyo de las Autoridades locales, y si no lo obtuvieran a completa satisfacción, darán cuenta inmediata y detallada de lo ocurrido al Coronel jefe de la Zona, suspendiendo la visita de aquel punto y continuando el recorrido señalado.

Los Coronels Jefes de Zona mien-

tras dure el servicio de inspección que viene detallán los estarán en comunicación directa con los Jefes provinciales, a los efectos del párrafo anterior, para poder trasladarse al punto donde surjan dificultades o sea necesaria su autoridad para el buen desarrollo del servicio, solventando las dudas e infracciones con arreglo a los datos remitidos por el Delegado y los que adquiera personalmente.

Si la importancia del asunto lo demandare lo someterá al Director general, para que por la Superioridad se aplique la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 16. En la visita de inspección se comprobará la exactitud de los datos respecto de los sementales, aportados por los interesados en la solicitud de apertura y en caso de inexactitud se impondrá el oportuno correctivo.

En cada Parada, la Junta acordará sobre la aprobación de la misma y de los sementales que la componen, y en caso de que estime en debidas condiciones aquella y éstos confirmará la aprobación y entregará en el acto los diplomas de «semental aprobado».

Cuando alguno de los sementales padeciere cualquiera de las enfermedades o vicios señalados en el artículo 12, o tuviera defectos importantes como reproductor, la Junta acordará su castración, y cuando se trate de enfermedades contagiosas darán directamente conocimiento inmediato a la Dirección general de Cría Caballar y al Coronel Inspector de la Zona.

Si algún semental estimase la Junta que no reunía las condiciones debidas, pero que podía efectuar la cubrición sin riesgo para la producción pecuaría, podrá autorizarse continúe el servicio durante la campaña de aquel año; pero prohibiendo en absoluto su funcionamiento para los sucesivos, haciendo en el acto y por escrito la oportuna advertencia al paradista.

La Junta, en el acto de la inspección, podrá proponer los correctivos que se mencionan en el artículo 11, y en caso de grave riesgo de la ganadería podrá acordar por sí el inmediato cierre de la Parada, dando el Delegado conocimiento de dicho acuerdo al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil, para que por las fuerzas de dicho Instituto se impida el que continúe funcionando, y al Coronel Inspector de la Zona, quien a su vez lo hará al Director general de Cría Caballar, manifestando los motivos y fundamentos de la resolución adoptada.

A los sementales que reúnan condiciones inmejorables como reproductores que las hubiesen demostrado en cubriciones anteriores, se les podrá conceder, además del diploma de semental aprobado, otro de «semental recomendable» o «sobresaliente», con el fin de emular a los paradistas en la adquisición de buenos ejemplares.

Artículo 17. Todo paradista, durante el funcionamiento de su industria, expondrá en sitio bien visible del local de la Parada los diplomas anuales en que se acredite la aprobación de los caballos padres, juntamente con la reseña de los mismos y los artículos de este Reglamento y disposiciones complementarias que por la Dirección de Cría Caballar se dicten y que por ésta se estime conveniente lleguen a conocimiento del público.

En la fachada del local donde se halle establecida una Parada se expone asimismo una plancha o cartel con la siguiente inscripción: «Parada particular aprobada.»

Artículo 18. Donde se establezca una Parada, si existe Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarías, éste reconocerá a los sementales, así como las yeguas y burras que se pre-

senten para la cubrición (ya sean Paradas del Estado, si en el sitio donde están establecidas no hubiese Veterinario militar y civil contratado, ya en las particulares), expidiendo una certificación con la reseña complicada de cada yegua o burra cubierta, que debe guardar el paradista como justificante del reconocimiento. En las visitas que efectúe la Comisión de inspección serán examinadas dichas certificaciones para averiguar si se ha llenado este requisito.

El Inspector municipal pecuario vigilará e intervendrá el libro-registro de que se trata en el artículo 21. Caso de no existir en la localidad Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarías, podrá la Comisión encargarse de los servicios que al mismo se encomiendan a un Veterinario del pueblo o de alguna localidad inmediata, señalando en todo caso el número de Paradas a cada Inspector o Veterinario para el mejor cumplimiento del servicio. Asimismo, cuando en alguna localidad sea muy numerosa la población equina y la Comisión crea que no puede estar bien atendido el servicio con un solo Inspector, podrá nombrar uno o más Veterinarios auxiliares. Los derechos señalados por el reconocimiento los percibirán estos auxiliares, pero cumplirán las mismas obligaciones que los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuaría. Cuando por no existir Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarías en el término municipal donde se halle la Parada o tenga que asistir aquél a otras a la vez, o si por la distancia entre la Parada y la residencia del Veterinario al que pudiera habilitarse no pudiera cumplirse el servicio, quedan obligados los propietarios de las yeguas o burras que hayan de cubrirse a proveerse, previo reconocimiento de las mismas, de un certificado de origen y sanidad expedido por un Veterinario con antelación máxima de cinco días antes de la cubrición, sin cuyo requisito no podrán ser abastecidas. El incumplimiento de este precepto, cuya comprobación hará mensualmente el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarías, mientras dure la temporada de monta, lleva consigo en cada caso la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 11.

El día primero de cada mes, durante la época de cubrición, además de hacerlo en aquellos casos que se considere urgente, el Inspector municipal o el Veterinario habilitado darán por escrito cuenta al Delegado provincial de Cría Caballar de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás incidencias.

Del propio modo darán cuenta al Inspector provincial pecuario de cuanto hagan con relación al aspecto sanitario y éste comunicará directamente a los Inspectores municipales las órdenes y disposiciones relativas a este servicio, comunicando además al Delegado de Cría Caballar el resultado de su visita mensual a las Paradas asistidas por Inspectores municipales o Veterinarios.

Artículo 19. Como remuneración por los servicios que este Reglamento impone a los Inspectores municipales de Higiene pecuaría o Veterinarios auxiliares, percibirán éstos la cantidad de cinco pesetas por cada yegua y tres por cada burra que se cubra durante la temporada en las Paradas sometidas a su vigilancia. Dicha cantidad se satisfará a los paradistas por los dueños de las yeguas o burras que hayan de abastecerse, sin cuyo requisito no serán cubiertas, y los dueños o encargados de las Paradas abonarán a los Inspectores o Veterinarios las cantidades recaudadas por este concepto.

Caso de incumplimiento por los Inspectores municipales de las obli-

gaciones que a los mismos se señala, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias incoará el oportuno expediente, que, por conducto del Gobernador civil de la provincia, remitirá a la Dirección general de Agricultura para su resolución e imposición del castigo que proceda; al mismo tiempo, el Delegado provincial de Cría Caballar dará por su parte cuenta al Director de Cría Caballar para que lleve a conocimiento de la Junta Superior de Fomento. Dicho incumplimiento, ejecutado por los Veterinarios auxiliares, dará lugar a que la Comisión decreta su destitución, dando cuenta simultáneamente al Director de Cría Caballar y Gobernador civil, por si la falta cometida implicara la formación de expediente.

Artículo 20. Toda yegua cubierta en Parada particular será marcada desde el primer salto a fuego en el casco de la mano derecha, por el Inspector municipal de Higiene pecuaria, y en ausencia de éste, por el dueño de la Parada, con la marca aprobada por la Dirección de Cría caballar, con el fin de que no puedan cubrirse en las paradas del Estado. Dicha marca será costeada por los paradistas.

En caso de desobediencia a este precepto incurrirá el dueño de la Parada en la multa de 100 pesetas por cada yegua que no haya sido marcada, que será impuesta por el Gobernador a propuesta de la Junta y en caso de reincidencia se procederá al inmediato cierre de la Parada, sin perjuicio de exigir a su dueño la sanción penal en que hubiese incurrido.

Del propio modo, las Paradas del Estado marcarán en el casco de la mano izquierda las yeguas para llenar igual finalidad.

Artículo 21. En cada Parada particular se llevará un libro-registro en el que cada semental tendrá un estado abierto, encabezado con su nombre y reseña, y en la que se expresarán los nombres, capas, razas, edad, hierro y término municipal de que procedan las yeguas que vayan cubriendo, y nombre, apellidos y residencia de sus dueños.

El modelo de este libro-registro será facilitado por la Dirección de Cría caballar.

El referido libro-registro será constantemente intervenido por el Inspector municipal pecuario o del Veterinario que haga sus veces y del propio modo será examinado por la Comisión de Inspección y reconocimiento en sus visitas.

Artículo 22. El precio de la cubrición, bien por salto o número de éstos que el propietario de la yegua ajuste, es libre, y los dueños de las Paradas pueden asignar, sin limitación alguna, la remuneración a su industria.

La Dirección de Cría caballar, a propuesta de la Junta superior, y previo informe de las Juntas provinciales de Inspección y Reconocimiento, podrá fijar las fechas de apertura de las Paradas en determinadas comarcas o provincias, conforme a las condiciones del medio y conveniencias de la producción caballar en cada una.

Artículo 23. Los propietarios podrán disponer libremente de la venta de los sementales aprobados, con la única obligación de participarlo al Jefe provincial para su baja en el registro, indicando el nuevo propietario del semental.

Igualmente, al expresado objeto, dará cuenta al indicado Jefe de los casos de muerte del caballo o de ser éste retirado del servicio de reproducción. Se deberá, en todo caso, tener en cuenta la obligación determinada en el artículo siguiente.

Artículo 24. Toda Parada en la que existan garañones constará además,

por lo menos, de un caballo semental aprobado, sin cuya indispensable condición no podrá funcionar y será cerrada al servicio público. Cuando se trate de una región donde la producción de ganado mular sea de consideración, la Dirección de Cría Caballar, a propuesta de la Junta Superior, podrá acordar la supresión del caballo semental de la Parada.

Artículo 25. En las visitas de las Paradas, la Comisión examinará el estado de los sementales, las condiciones higiénicas del local donde se halla la Parada albergada, el funcionario de la misma y la manera de ser llevado al libro-registro la actuación del Inspector municipal pecuario y cuanto haga relación al buen servicio de aquélla, procediendo en el acto a corregir las infracciones o faltas en aquellos extremos para que tenga atribuciones, y a proponer, en otro caso, las sanciones que estimen oportunas a la Autoridad correspondiente.

Artículo 26. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, queda terminantemente prohibido el funcionamiento de las Paradas ambulantes, y cuando algún paradista quiera durante la época de cubrición trasladar la residencia de la Parada, lo comunicará con anticipación a la Junta, para que ésta tenga conocimiento del sitio donde se establece y pueda adoptar las medidas que crea conveniente para su debida inspección.

Artículo 27. Terminada la inspección, la Comisión inspectora redactará una detallada Memoria, en la que se hará constar el resultado de la misma, funcionamiento de las Paradas visitadas, las deficiencias observadas, modo de subsanarlas y cuantas observaciones le sugiera su celo en la práctica de los importantes servicios que se le confían. Se hará, además, en dicha Memoria un estudio de la ganadería caballar en las comarcas visitadas, determinando las razas existentes y aptitudes de las mismas, sistemas de reproducción y recría en práctica, y su juicio sobre los mismos, número y condiciones de los potros, estudio del suelo y clima en relación con la ganadería, y cuantos extremos consideren pertinentes para la mejora de la producción equina de la provincia.

Dicha Memoria será elevada al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, para conocimiento y acuerdo de la Junta regional, y el Coronel Inspector dará del propio modo cuenta de dicha Memoria y de los informes o resoluciones de la Junta regional a la Dirección de Cría Caballar, que a su vez dará cuenta a la Asociación de Ganaderos y Junta Superior del Fomento de Cría Caballar. Si entre los miembros de la Comisión hubiese discrepancias, se podrá formular voto particular, suscrito por el que lo presente.

Artículo 28. Terminada la que sea la época de cubrición, los dueños de las casas de monta darán cuenta al Delegado provincial del número de yeguas beneficiadas con sus sementales y, a ser posible, el de los productos o resultados de la monta del año anterior, preguntando al efecto a los dueños o conductores de las yeguas.

Del propio modo el Inspector municipal, al terminar la temporada, remitirá al mismo Delegado un resumen en el que consten las yeguas cubiertas y productos logrados en el año anterior, acompañando además reseña de éstos.

Artículo 29. Tanto los Jefes provinciales como los de las zonas conservarán en los archivos de sus oficinas antecedentes de cuantas relaciones y datos, oficios y comunicaciones, informes, noticias y proyectos pesen por la suya respectiva, bien catalogados y

especificados por años y asuntos, a fin de que en las sustituciones del personal continúe firme la orientación impresa, sin solución de continuidad.

Artículo 30. Para favorecer la emulación y competencia, base del florecimiento de toda industria, y despertar el interés de los propietarios en la adquisición de buenos sementales, en todos los concursos de ganado caballar comarcales, provinciales o regionales que organicen o celebren por la Asociación general de Ganaderos o entidades locales, con subvención y apoyo del Ministerio de la Guerra en las zonas donde existan Paradas particulares, figurarán al menos una sección destinada a los caballos de Paradas particulares.

Artículo 31. Para la calificación de los sementales de las Paradas particulares en los concursos se tendrá en cuenta los considerando siguientes:

Caracteres étnicos, selección, condiciones de transmisibilidad, pruebas realzadas en certámenes, carreras o concursos públicos y premios alcanzados, número de yeguas cubiertas y crías obtenidas.

Deberán, por tanto, presentarse al concurso certificaciones e informes del Delegado de Cría Caballar de la provincia y del Inspector de Higiene pecuaria de la localidad, justificativos de los tres últimos extremos.

Además de los premios en metálico podrán ser otorgadas menciones honoríficas a los caballos que se consideren dignos de recompensa. A todos les será entregado el correspondiente diploma con el título de «semental recomendable».

Artículo 32. Para tener opción a estos premios es condición indispensable que el semental concursante pertenezca a la raza que corresponda a su Zona pecuaria.

Los premios se adjudicarán en público concurso entre los sementales aprobados de cada provincia que voluntariamente a él acudan y que hubieren padreado una temporada, por lo menos.

Constituirán o formarán parte del Jurado calificador de esta sección especial los Vocales que integran la Comisión de Inspección o reconocimiento de las paradas particulares de la provincia respectiva.

El propietario del semental premiado se obliga a dedicarlo a la monta durante dos años consecutivos, por lo menos, bien en su Parada o en la de otro de la provincia, si cerrase la suya.

Del importe del premio se entregará el 50 por 100 en el acto del concurso y el resto transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y cumplida la condición en el mismo fijada, a virtud de informe y propuesta de la Comisión de Inspección de la provincia.

Lo mismo en los casos de venta que en los de muerte, el propietario dará cuenta inmediata al Jefe provincial delegado de Cría caballar.

Artículo 33. En los concursos nacionales organizados por la Asociación general de Ganaderos figurará una o varias secciones especiales, destinadas también a caballos sementales de Paradas particulares.

Para su calificación se tendrán en cuenta los considerandos señalados en artículo 31, y además, la concurrencia y premios obtenidos en los concursos locales.

El Jurado calificador de estas secciones especiales será formado por Vocales de la Junta superior de Cría caballar. Además de los premios y menciones podrá otorgarse, si se presentara semental de excepcional mérito, el título de campeón de semental de Parada particular.

A los caballos premiados en el concurso nacional les será aplicable lo establecido en el artículo anterior.

Caso de venta de los caballos premiados en el concurso nacional, el Estado tendrá preferente derecho para su adquisición.

Artículo 34. Cuando el desarrollo de las Paradas particulares lo aconsejen, podrá la Dirección de Cría caballar organizar, de acuerdo con la Asociación general, concursos especiales de sementales de Paradas particulares.

Artículo 35. A fin de procurar la mayor protección posible para la industria paradista y facilitar a los dueños de Paradas la compra de sementales de calidad y condiciones adecuadas, la Dirección general de Cría caballar adquirirá anualmente determinado número de sementales. A éstos se unirán los productos machos sobrantes de las yeguas del Estado, una vez seleccionados los que deben destinarse a los Depósitos de sementales, siempre que reúnan las debidas condiciones y no tengan defectos, enfermedad o vicio de los consignados en el artículo 12. Unos y otros serán cedidos a los paradistas, con sujeción a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 36. El dueño de la Parada particular que desee la concesión de un semental disponible en Cría caballar para este objeto, deberá solicitarlo por escrito del Director general, en instancia que entregará al Delegado provincial de Cría caballar antes del 1.º de Marzo de cada año. En la instancia se ofrecerá el nombre de dos propietarios de la comarca que, caso de hacerse la concesión del semental, estén dispuestos a ser fiadores del cumplimiento del contrato en cuanto al pago del importe de aquél.

La Comisión de Inspección y Reconocimiento, en su visita de inspección, practicará las oportunas averiguaciones sobre la seriedad industrial del solicitante y garantía y solvencia de los fiadores, y redactará el oportuno informe en cada caso, no sólo de los extremos expuestos, si que también acerca de la conveniencia que para la producción caballar de la comarca represente la concesión del semental, raza y condiciones que debe tener éste, etc.

Reunidas las solicitudes de las Paradas de la provincia, las pasará a informe de la Junta provincial de Ganaderos, y evacuado éste, la Comisión inspectora le remitirá con sus informes y antecedentes, clasificados por orden de preferencia, al Jefe de la Zona, quien la elevará del propio modo a la Dirección de Cría Caballar.

Artículo 37. Recibidas en ésta las solicitudes de concesión, con sus informes y los antecedentes de todas las zonas, teniendo en cuenta los sementales comprados y los sobrantes de las yeguas del Estado, se procederá por dicho Centro, previo informe de la Junta Superior de Cría Caballar, a la concesión provisional, teniendo para ello en cuenta la situación y conveniencia de la producción caballar en las diferentes provincias y comarcas, las razas y aptitud de los sementales disponibles y al orden de preferencia en cada provincia asignado por la referida Comisión, sin que contra la resolución pueda entablarse reclamación alguna por parte de los peticionarios.

En el acuerdo de la Dirección se consignará el valor o tipo de cesión de cada uno de los sementales, que será calculado en los procedentes de las yeguas del Estado mediante la oportuna tasación, que se efectuará teniendo en cuenta el servicio protector que ha de realizarse. Los sementales adquiridos podrán ser cedidos por el precio de coste, el que puede ser rebajado en un 25 por 100.

Tendrán preferencia para la concesión de sementales las Paradas estable-

cidas o que se establezcan por las Juntas provinciales y Juntas locales de ganaderos, y asimismo las Paradas particulares, pertenecientes a individuos y clases de tropa retirados que hayan prestado servicios de paradistas del Estado.

Artículo 38. El pago del importe del semental se efectuará en tres plazos iguales: el primero, al realizarse la concesión, y los otros, en 1.º de Octubre de cada uno de los años siguientes.

El concesionario se obliga, por el hecho de aceptar la cesión, a destinar el semental a la reproducción en la Parada para que se hubiera solicitado durante cinco temporadas sucesivas, obligándose en este tiempo a no enajenarlo. El incumplimiento de estas condiciones motivará el comiso del caballo, del que se incautará la Dirección general, sin derecho el interesado a reclamación ni indemnización alguna.

La falta de pago de alguno de los plazos últimos dará lugar a la acción consiguiente contra los fiadores, caso de que la Dirección no acordase incautarse del caballo en la forma prevista en el párrafo anterior.

El concesionario podrá pagar en el momento de la concesión el importe total, disfrutando en este caso de una bonificación extraordinaria del 10 por 100 de aquél.

Artículo 39. Acordada la concesión provisional de que trata el artículo 33, se comunicará por conducto del Delegado provincial al interesado, al objeto de que haga constar su aceptación, firmando el oportuno compromiso, al que se unirá el de las personas que garanticen el pago.

La entrega del semental se efectuará en el sitio que en cada caso se determine, previo el pago del primer plazo de su importe.

Caso de no aceptar el interesado la concesión, el Delegado provincial dará cuenta con urgencia a la Dirección general, para su adjudicación a otro solicitante.

Ni el interesado ni los firmantes quedarán exentos de la obligación de abandonar el importe total, aunque el caballo muera o quedara inutilizado. El pago del seguro del semental será de cuenta y riesgo del paradista.

Artículo 40. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Reglamentación.

Madrid, 26 de Diciembre de 1924.—Aprobado por S. S.—Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1924.)

235

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Venciendo en 15 de Febrero próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 95 de los títulos de la emisión de 26 de Febrero de 1920, y número 31 de los de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 del actual, y cuya relación nominal, por series, aparecerá inserta en la *Gaceta de Madrid*, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 20 del corriente, se reciban por esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos autorizados de las citadas Deudas y vencimientos, a cuyo fin han de tener presente las prevenciones siguientes:

1.º Tanto los cupones como los títulos amortizados, se presentarán en esta Tesorería-Contaduría facturados,

con la numeración correlativa de menor a mayor, en impresos que en la misma Dependencia serán facilitados gratuitamente.

2.º Será rechazada toda factura que contenga enmienda, raspadura o error, en la numeración o que ésta sea defectuosa o ininteligible.

3.º Igualmente no será admitido cupón alguno que careciendo de talón no se presente el título de su referencia para la comprobación debida; y

4.º Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, para su reembolso»; con la fecha y firma del presentador, teniendo que llevar unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Segovia, 14 de Enero de 1925.—El Tesorero-Contador, Julián García Lorenzo.

271

Servicio Catastral de la Riqueza urbana

PROVINCIA DE SEGOVIA

Comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Languilla, Paradinas, Etreros, Moraleja de Cuéllar y Navares de Ayuso

EDICTO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas urbanas situadas en los términos municipales de Languilla, Paradinas, Etreros, Moraleja de Cuéllar y Navares de Ayuso, que por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, ha sido acordada con fecha 9 de Diciembre último, la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de los citados términos, precisamente en el orden indicado por ser el reglamentario, y una vez que terminen los trabajos en los pueblos cuyo Registro fiscal se está comprobando actualmente, quedando nombradas para la ejecución de los trabajos, las Comisiones siguientes:

1.º Comisión.—Arquitecto Jefe, don Mariano García Rodríguez; Aparejador, D. Domiciano Andrés Henche, y Oficial-administrativo, D. Fernando Rivero de Andrea.

2.º Comisión.—Arquitecto Jefe, don Francisco Javier Cabello y Dodero; Aparejador, D. Ignacio Valentín Roca, y Oficial-administrativo, D. Mariano de la Orden Liras.

Las dos Comisiones nombradas comprobarán los Registros fiscales expresados según vayan terminando la comprobación de los Registros en que actúan.

Para facilitar el mejor desempeño de dicho cometido, los propietarios están en el deber de franquear la entrada en las fincas, a los funcionarios, técnicos al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para llevar a efecto las valoraciones, cuya operación dará comienzo en cada pueblo el día siguiente de personarse en él la Comisión comprobadora.

Segovia, 9 de Enero de 1925.—El Arquitecto Jefe, M. García Rodríguez.

240

Alcaldía de Aldealengua de Santa María

Comprendido en el alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual en esta villa formado, el mozo Salustiano Baciero, hijo de Matías y Brígida, nacido en la misma el día 9 de Junio de 1904; cuyo actual paradero, así como el de sus padres o representantes legales se ignora, se hace público por medio del presente para que pueda llegar a conocimiento de los interesados y Ayuntamiento donde residan, a fin de que puedan pedir su inclusión en el Municipio de su residencia; dando cuenta al de esta localidad, para su exclusión. Si no contestare, quedará definitivamente alistado en este dis-

trito, de conformidad a las disposiciones vigentes.

Aldealengua de Santa María, 12 de Enero de 1925.—El Alcalde, Víctor Martín.

241

Alcaldía de Sangarcía

Don Dionisio Herrero González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sangarcía.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad, para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º, artículo 34 de la ley, el mozo Elías Velasco López, hijo de Leonardo y Manuela, uno y otros en ignorado paradero, se cita a estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 25 del mes corriente y hora de las once, como igualmente al acto del cierre definitivo de las listas, que se celebrará con las mismas solemnidades a las doce horas del día 8 de Febrero próximo, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Sangarcía, 13 de Enero de 1925.—El Alcalde, Dionisio Herrero.

251

Alcaldía de Aldeanueva de la Serrezuela

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército del año actual en este Ayuntamiento, el individuo Rafael Valentín Gol, hijo de Ricardo y Julia, nacido en este pueblo el día 12 de Enero de 1904, e ignorándose su actual paradero así como el de sus padres o representantes legales, se hace público por medio del presente para que pueda llegar a conocimiento de los interesados y Ayuntamientos donde residan, a fin de que puedan pedir su inclusión en el municipio de su residencia, dando cuenta al de esta localidad para su exclusión.

Si no contestare, quedará definitivamente alistado en este Ayuntamiento, quedando por tanto citado a los actos siguientes:

1.º A la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 25 del actual a las ocho horas

2.º A la rectificación definitiva y cierre del mismo el 8 de Febrero a la misma hora.

3.º Al sorteo, si hubiere de celebrarse; cuyo acto, en su caso, tendrá lugar el 15 del mismo Febrero, a las siete; y

4.º A la clasificación y declaración de soldados, que según las disposiciones vigentes, tendrá lugar el día 1.º de Marzo, a las ocho de la mañana.

De no comparecer a este último acto, o alegar justa causa, será declarado prófugo.

Aldeanueva de la Serrezuela, 15 de Enero de 1925.—El Alcalde, Martín Sanz.

261

Alcaldía de Laguna de Contreras

Hallándose servido interinamente el cargo de Agente Recaudador municipal de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión en propiedad con el haber del 5 por 100 por premio de cobranza, de todo lo que forma cargo e ingreso total en Caja, en lo que afecta al corriente presupuesto; y en el venidero con el sueldo de 480 pesetas e iguales garantías.

Los que deseen adquirir dicho cometido lo solicitarán a esta Alcaldía en papel timbrado de la clase 8.ª dentro del plazo de quince días, que empezarán a surtir efecto desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Laguna de Contreras, 17 de Enero de 1925.—El Alcalde, Florencio Gil-sanz Alvarez.

260

Alcaldía de Fuentesoto

Comprendido en el alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército del año actual en este pueblo formado, el mozo Eleuterio Alvaro Pesquera, hijo de Santiago y Rafaela, nacido en ésta el día 15 de Junio de 1904, cuyo actual paradero así como el de sus padres o representantes legales se ignora, se hace público por medio del presente para que pueda llegar a conocimiento de los interesados y Ayuntamiento donde residan, a fin de que puedan pedir su inclusión en el municipio de su residencia, dando cuenta al de esta localidad para su exclusión.

Si no contestare, quedará definitivamente alistado en este distrito de conformidad a disposiciones vigentes, quedando por tanto citado a los actos siguientes:

1.º A la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 25 del actual, a las diez de su mañana; y

2.º A la rectificación definitiva y cierre del alistamiento que tendrá lugar el día 8 de Febrero y hora de las diez.

Dado en Fuentesoto a 16 de Enero de 1925.—El Alcalde, Simón Parra.

236

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Gabino Herrero Llorente, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de Juez de Instrucción del partido, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades, procedan a la busca y ocupación de un chaleco de paño negro, con rayas pardas, forrado de tela blanca, con rayas negras, una cartera de cuero color rogizo oscuro, semi nueva, y novecientas pesetas en ocho billetes del Banco de España, de cien pesetas cada uno, uno de cincuenta, y otro de veinticinco, y el resto, en plata y calderilla; deteniendo a la persona en cuyo poder se encuentren, si no justifica su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número siete de los del corriente año instruyo por sustracción de dichos efectos, y metálico de la pertenencia de Teodoro Sanz Gala, vecino de Escalona del Prado, hecho que tuvo lugar en la noche del siete al ocho del actual, en el Parador del Norte de esta Ciudad.

Dado en Segovia, a nueve de Enero de mil novecientos veinticinco.—Gabino Herrero Llorente.—El Secretario, Julián Otero.

ANUNCIO

Don Antonio García Perlado, Testamentario de la herencia de don Pascual Verdugo Muñoz.

Hago saber: Que habiendo fallecido Pascual Verdugo Muñoz, de esta vecindad, y estando practicando las operaciones de testamentaría, todo aquel que se crea con derecho a hacer alguna reclamación, puede hacerla en el plazo de treinta días, sea en contra o en favor de dicha testamentaría; transcurrido dicho plazo, no será atendida ninguna que se presente.

Hontalbilla, 14 de Enero de 1925.—El Testamentario, Antonio García.